

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, contra la sentencia absolutoria de fecha doce de marzo de dos mil diez, de fojas novecientos trece, que absolvió a Escolástico Crisanto Berna o Velasco Crisanto Berna, de la acusación fiscal por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; con lo expuesto por la señora Fiscal Ajunta Suprema en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo al fundamentar su recurso de nulidad de fojas novecientos cuarenta, alega lo siguiente: **i)** que, la sentencia recurrida es arbitraria por falta de motivación, ya que no se ha pronunciado sobre el delito de afiliación a organización terrorista previsto en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, el cual se ha acreditado con el contenido de la sentencia recaída en el proceso penal número tres guión dos mil cuatro guión T, confirmada mediante Ejecutoria Suprema número doscientos treinta y siete guión dos mil cinco, en el que se estableció que Escolástico Crisanto Berna pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso y que participó en acciones subversivas desde mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y siete, hasta que fue detenido el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, con municiones y literatura terrorista, es decir, en dicho período se comprende el seis y siete de febrero, fecha en la cual sucedieron los hechos imputados; **ii)** que, se ha infringido su derecho de defensa al no haber admitido las pruebas testimoniales ofrecidas, a pesar, de reunir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

las condiciones de pertinencia y utilidad; *iii*); que, no se ha valorado adecuadamente la sindicación efectuada por Carlos Castro Tineo a nivel preliminar, testigo que no fue admitido pese a ser imperativo su concurrencia por ser agraviado y estar la Sala Superior facultada para actuar de oficio dicha testimonial; así como la manifestación policial de Emigdio Zeña Carrasco y la declaración referencial de Abel Tiquillahuanca Parra quienes acreditarían la materialidad del delito, testigos que igualmente no fueron admitidos. Por su parte, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad de fojas novecientos cuarenta y nueve, sostiene que en autos se ha probado que el encausado Crisanto Berna durante los días seis y siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, participó en un "juicio popular"; asimismo, indica que no se han valorado sus propias declaraciones, pues participó en reuniones o asambleas de Sendero Luminoso, hecho que lo vincula con la organización terrorista, y en consecuencia, su presencia y participación en el juicio popular materia de imputación. Finalmente, alega que con la ejecución imputada lograron crear zozobra y temor en la población, conforme se desprende del parte policial número cuatro guión dos mil nueve guión II guión DIRTEPOL diagonal RPL guión DIVCOTER guión CHICLAYO. **Segundo:** Que, conforme al marco de imputación del representante del Ministerio Público de fojas ciento noventa y tres, se imputa a Escolástico Crisanto Berna o Velasco Crisanto Berna, haber participado -conjuntamente con el sujeto conocido con el apelativo de "José"- como integrantes del movimiento subversivo Sendero Luminoso, entre los días seis y siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el "juicio popular" contra Arcadio Castro Huamán, Carlos Castro Tineo y Emigdio Zeña Carrasco a quienes amenazaron de muerte al considerarlos "soplones", hecho ocurrido en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

el Caserío Shita del distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, en Piura; siendo obligado Emigdio Zeña Carrasco a cavar un hoyo después de consumada la muerte de su suegro Arcadio Castro Huamán para enterrarlo y luego llevar en compañía de José Yrineo Tiquillahuanca Cueva una vaca con su cría al potrero del "Partido", ubicado en el caserío Hualango. Emidgio Zeña Carrasco logró identificar a los encausados como los participantes del "juicio popular" dirigido por el miembro senderista Santos Paulino Alberca Meza o Camilo Santos Vera o Pedro Sánchez Flores conocido como (c) "Justo", "Dario", "Pablo" o "Cirilo", e inclusive observar que bebieron la sangre de su suegro Arcadio Castro Huamán y de su cuñado Carlos Castro Tineo por orden del (c) "Justo", salvándose de ser ejecutado Carlos Castro Tineo al tenerlo por muerto y huir aprovechando que los subversivos se quedaron dormidos, mientras que a él le perdonaron a vida. Que, tales hechos se subsumen al tipo penal previsto en los artículos dos, tres inciso b), cinco y once del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de presunción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."

(Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

Cuarto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público no ha sido suficientemente acreditada, pues durante la secuela del proceso no se ha logrado recabar elementos de prueba objetivo y contundentes que determinen su participación en el evento delictivo perpetrado los días seis y siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la madrugada en el Caserío de Shita, del distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura. Que, conforme a las manifestaciones vertidas por los afectados Emigdio Zeña Carrasco, Abel Tiquillahuanca Parra, José Yrineo Tiquillahuanca Cueva y Adriano Tiquillahuanca Parra -véase declaraciones policiales de fojas cincuenta y nueve, dieciocho, sesenta y cuatro, y sesenta y ocho, respectivamente-, se ha determinado que al producirse la incursión los elementos terroristas se encontraban con el rostro cubierto -encapuchados- con pasamontañas, lo cual imposibilitó la identificación de los atacantes, entre ellos el encausado Crisanto Berna. **Quinto:** Que, si bien obra en autos la declaración del afectado Emigdio Zeña Carrasco prestada a nivel preliminar, de fojas cincuenta y nueve y siguientes, en las que manifestó reconocer a Velasco Crisanto Berna como uno de los sujetos que los atacaron, sin embargo, no precisa con exactitud la actividad que éste realizó el día de los hechos, es decir, cuál fue su participación en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

Incursión terrorista, expresando únicamente de modo general, que el mencionado encausado vive en el caserío de Lanchipampa, a diferencia de las otras personas respecto de las cuales indica y describe las acciones que realizaron participando en la muerte de Arcadio Castro Huamán y de las lesiones inferidas a Carlos Castro Tineo. Situación similar se presenta con lo manifestado por el menor Abel Tiquillahuanca Parra -al deponer a nivel policial a fojas dieciocho y siguientes- quien manifestó conocer al encausado Velasco Crisanto Berna, como uno de los habitantes del caserío de Lanchipampa, sin precisar que éste participó en los hechos de sangre, ni haya intervenido conjuntamente con los integrantes del grupo subversivo Sendero Luminoso. **Sexto:** Que, en este contexto, al no existir elementos fácticos que lo vinculen con los hechos y determinen su responsabilidad a título de autor o partícipe del delito imputado, subsiste la presunción de inocencia que le asiste al encausado, tanto más si los afectados Emigdio Zeña Carrasco, Abel Tiquillahuanca Parra, José Yrineo Tiquillahuanca Cueva y Adriano Tiquillahuanca Parra, no han concurrido a ratificarse de su declaración durante la instrucción y juzgamiento; y en el caso del afectado Carlos Castro Tineo -quien interpuso una denuncia de parte ante la Fiscalía Provincial de Lambayeque, conforme se da cuenta en el contenido del Informe Policial de fojas uno- tampoco ha concurrido a la dependencia policial a ratificarse de su denuncia, menos aún ha concurrido al proceso; todo lo cual abonar a favor de la absolución del encausado en los hechos imputados. **Sétimo:** Que, finalmente en cuanto a los cuestionamientos efectuados por el Procurador Público y el Fiscal Superior, en sus respectivos recursos impugnatorios, debemos indicar que no se ha producido una limitación al derecho de defensa ni una violación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, pues respecto al primero, debemos indicar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

que el Colegiado Superior declaró la improcedencia de las testimoniales de Carlos Castro Tineo, Emigdio Zeña Carrasco y Abel Tiquillahuanca Parra ofrecidas por el Procurador Público, por no haberse interpuesto conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, esto es, señalar el domicilio de cada uno a efectos de ser debidamente notificados, más aún cuando debido al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos -año mil novecientos noventa y ocho- no se ha logrado tomar conocimiento de su ubicación exacta, y estando además a que ya habían sido notificados durante la etapa de instrucción para que rindan sus testimoniales y se ratifiquen de lo declarado a nivel policial, por tanto, resulta conforme a derecho la improcedencia del pedido formulado por el Procurador Público en la sesión de juicio oral de fojas ochocientos cincuenta y cuatro. Respecto a lo segundo, debemos indicar que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y de manera razonada se explica la conclusión que sustenta el fallo absolutorio, por tanto, deviene en inatendibles también, dicho cuestionamiento. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad penal del encausado Escolástico Crisanto Berna por guardar relación con las acciones subversivas en las que participó desde mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y siete, hasta que fue detenido el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho con municiones y literatura terrorista -conforme se determinó en la sentencia recaída en el proceso penal número tres guión dos mil cuatro guión T, confirmada mediante Ejecutoria Suprema número doscientos treinta y siete guión dos mil cinco-, debemos indicar que los hechos probados en el mencionado proceso no puede servir de sustento para determinar su responsabilidad penal en el actual proceso, pues está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. En consecuencia, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2448-2010

LIMA

absolución resuelta se encuentra arreglada a ley y no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil diez, de fojas novecientos trece, que absolvió a Escolástico Crisanto Berna o Velasco Crisanto Berna, de la acusación fiscal por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA